

60-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República (PGR), contra la licenciada Reyna Elizabeth Zúniga Rivas, Defensora Pública de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

A la investigada se le atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones” y de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis habría solicitado a la señora [REDACTED] la cantidad de quinientos dólares (US\$500.00) a cambio de ejercer la defensa técnica de su cónyuge, señor [REDACTED], en la audiencia inicial efectuada en el Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, referente a un proceso penal tramitado por el delito de acoso sexual.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las catorce horas veinte minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la licenciada Reyna Elizabeth Zúniga Rivas y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 10).

2. Con el escrito presentado el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, la licenciada Reyna Elizabeth Zúniga Rivas indicó que en ningún momento actuó en calidad de Defensora Pública o en otra calidad en el expediente administrativo referencia DP N° 637-16-01 tramitado en la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, en el cual se brindó asistencia técnica al señor [REDACTED] [REDACTED] pues el caso estaba asignado a su compañero César Augusto Menéndez Rivera.

Explicó que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis estaba señalada la audiencia inicial del caso en contra del señor [REDACTED] en el Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, pero el licenciado José Donald Recinos García, Coordinador de la Unidad de Defensoría Pública Penal de la PGR Auxiliar de ese departamento, le encomendó cubrir la audiencia.

Manifestó que no tuvo ningún contacto ni comunicación con la señora [REDACTED] [REDACTED] cónyuge del imputado, pues al momento de apersonarse al Juzgado Primero

de Paz de Ahuachapán, la secretaria del mismo le informó que el señor [REDACTED] ya tenía a su hermano [REDACTED] como abogado particular, por lo cual se retiró junto con el practicante Ignacio Saúl Chinchilla Lima.

Consideró que "(...) los hechos denunciados (...) se debe a una venganza en contra de mi persona (...) todo esto debido a que el día veintiuno de abril del presente año, denuncie al Licenciado [REDACTED], ante el Juez de San Francisco Menéndez, del departamento de Ahuachapán (...)" [sic].

Finalmente, agregó prueba documental y ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (fs. 13 al 30).

3. En la resolución pronunciada a las quince horas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se previno a la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas que aclarara las circunstancias concretas que pretendía probar con la declaración de cada uno de los testigos que ofreció; se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para que se constituyera a las instalaciones de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos a la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas; verificara el expediente del proceso penal instruido contra el señor [REDACTED]; corroborara en los controles administrativos el cumplimiento de la jornada laboral y las actividades encomendadas y ejecutadas por la investigada en abril de dos mil dieciséis; obtuviera certificación de la refrenda del acuerdo de nombramiento o contrato de la investigada correspondiente al año dos mil dieciséis, de los documentos que acreditaran la unidad y el lugar de asignación, y del expediente administrativo DP N° 637-16-0; y para que realizara cualquier otra diligencia útil para esclarecer los hechos (f. 31).

4. Con el escrito presentado el día catorce de octubre de dos mil dieciséis la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas aclaró que: i) el [REDACTED] podría declarar que él entrevistó a la señora [REDACTED] y fue quien le encomendó cubrir la audiencia del señor [REDACTED]; ii) el señor [REDACTED] [REDACTED] testificar que el día en cuestión la acompañó al Juzgado y que en ningún momento cruzó palabra con la señora [REDACTED]; iii) [REDACTED] podría revelar que está asignada en un espacio físico junto a su persona y que no atendió a la señora [REDACTED]; iv) [REDACTED] [REDACTED] podría comprobar que días antes ella denunció al licenciado [REDACTED] (f. 34).

5. El instructor designado por el Tribunal, mediante informe de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 36 al 39), reseñó las diligencias efectuadas en el período de prueba, entre éstas las entrevistas efectuadas a los señores: i) [REDACTED], quien expuso que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis en las afueras del Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, mientras se encontraba detenido esperando la audiencia inicial en su contra, conoció

a la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas, quien se le acercó y le manifestó que “(...) si quería salir de la cárcel era cosa de dinero o vender algo (...) que era cuestión de quinientos dólares (...)”, insistiéndole sobre esto hasta en tres ocasiones, pero que ella no participó en la audiencia; *ii*) [REDACTED] quien expresó que a finales de abril del año dos mil dieciséis se avocó a las oficinas de la PGR de Ahuachapán con la finalidad de solicitar asesoría legal, antes que se realizara la audiencia inicial contra su esposo, señor [REDACTED], procesado por el delito de acoso sexual. Aseveró que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, previo a la celebración de la audiencia inicial, se apersonó a la citada Procuraduría y fue remitida con la licenciada Zúniga Rivas, quien le solicitó quinientos dólares pues si no “(...) su esposo no saldría de la cárcel (...)”, pero que ella no tenía dinero. Añadió que luego de esa petición, se comunicó con su cuñado abogado, [REDACTED], para que ejerciera la defensa técnica de su esposo. Puntualizó que luego de celebrada la audiencia, mientras esperaba en los pasillos del Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, la licenciada Zúniga Rivas le solicitó dinero nuevamente; y *iii*) [REDACTED], quien indicó que el día doce de mayo de dos mil dieciséis interpuso una denuncia en contra de la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas ante la PGR, ya que en abril de ese año fue nombrada como Defensora Pública de su hermano Marco Tulio Alvarado Morán en un proceso instruido en el Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán; y que el día veintinueve de abril de ese año, ésta había solicitado quinientos dólares a su cuñada para ejercer la defensa técnica de su hermano. Aseguró que él se trasladó inmediatamente hacia dicho Juzgado para representar a su pariente, pero que en la referida audiencia la licenciada Zúniga Rivas también habría exigido dinero al señor [REDACTED].

Incorporó como prueba documental: *i*) oficio de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el cual el licenciado José Donald Recinos García, Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, informó que el día veintinueve de abril de ese año se asignó a la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas la asistencia a la audiencia contra el señor [REDACTED], y que la referida servidora pública se retiró de sus labores a las trece horas por tiempo compensatorio (fs. 40 al 42); *ii*) oficio N.º 1734 de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Juez Primero de Paz de Ahuachapán remitió certificación de algunos pasajes del expediente referencia 61-1-2016 del proceso penal instruido en contra del señor [REDACTED], quien fue procesado por el delito de acoso sexual en perjuicio de la señora [REDACTED] (fs. 43 al 52); y *iii*) oficio REF/SG/310/2016/RD de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, con el cual la Procuradora General de la República adjuntó certificación del Acuerdo N.º 1 del día cuatro de enero de ese año relativo a la refrenda de la plaza de la licenciada Zúniga Rivas en dicha institución; de la boleta de pago de la investigada correspondiente a abril de ese año; de la hoja de impresión del sistema informático de marcación de asistencia diaria de la licenciada Zúniga Rivas; del expediente administrativo referencia 637-16-01 sobre la asistencia técnica brindada al

imputado [REDACTED] y del informe del Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán (fs. 53 al 72).

6. Por resolución de las ocho horas veinticinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ordenó citar a los señores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]; y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que efectuara los interrogatorios respectivos (fs. 83 y 84).

7. El día quince de febrero de dos mil dieciocho, en la audiencia de pruebas, la señora [REDACTED] declaró que detuvieron a su esposo [REDACTED] por el delito de acoso sexual, y que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis en la audiencia inicial a celebrarse en el Juzgado de Ahuachapán, la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas, Defensora Pública de la Procuraduría de ese departamento, le cobró quinientos dólares para liberar a su cónyuge.

Aclaró que llegó a la Procuraduría una vez, que la licenciada Zúniga Rivas la atendió, y que tiene un cuñado abogado, [REDACTED] quien no sabe si se encontraba dentro de la audiencia o no; pero que éste no le ha dicho que declare en contra de la investigada.

Manifestó que ya había visto a la licenciada Zúniga Rivas en la Procuraduría pues ha llegado como tres veces; que su esposo salió libre entre las nueve horas treinta minutos y las diez horas; que “(...) está padeciendo del cerebro (...)”; que no recuerda si llevaba papeles de arraigo ese día y que la petición de dinero sucedió después de la audiencia.

Por su parte, el licenciado José Donald Reginos García señaló que es Coordinador de la Unidad de Defensoría Pública de la Procuraduría de Ahuachapán, cuyas funciones son dirigir el proceso penal, asignar, recibir, anotar y controlar el sistema de información gerencial, entre otras.

Expresó que atendió a la esposa del señor [REDACTED] dos veces después de la detención del mismo, explicándole que debía presentar documentos de arraigo, y que el caso fue asignado al licenciado César Augusto Menéndez con la referencia 736 o 739 del año dos mil dieciséis.

Indicó que el día de la audiencia inicial el licenciado Menéndez tenía otras diligencias laborales, por lo cual asignó el caso a la licenciada Zúniga Rivas, pero en la ficha de resultado observó que había un abogado particular.

Aseveró que en ningún momento dentro de la Unidad de la Procuraduría la licenciada Zúniga Rivas tuvo contacto con la señora [REDACTED], y que los practicantes acompañan a los Defensores a las audiencias.

Añadió que previo a la detención del señor [REDACTED], la investigada tuvo un problema con el abogado [REDACTED] en el Juzgado de San Francisco Menéndez; y que desconoce si la licenciada Zúniga Rivas se reunió con la señora [REDACTED] fuera de las instalaciones de Unidad o en el Juzgado de Ahuachapán.

El señor ██████████ Chinchilla Lima declaró que durante el periodo comprendido entre diciembre de dos mil quince y diciembre de dos mil diecisiete, realizó sus prácticas en la Procuraduría de Ahuachapán; que en el año dos mil dieciséis se encontraba asignado en el área penal con la licenciada Zúniga Rivas; y que en cada turno iba a audiencias iniciales.

Apuntó que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, él acompañó a la licenciada Zúniga Rivas al Centro Judicial Integrado de Ahuachapán pero la investigada no cubrió la audiencia porque se les informó que había un abogado particular.

Afirmó que la licenciada Zúniga Rivas no atendió a nadie a la salida del Juzgado y que “(...) en ningún momento me le despegué (...)”.

Finalmente, la licenciada Silvia Beatriz Barrientos Rodríguez manifestó que es Defensora Pública Penal en la Procuraduría de Ahuachapán, y que en el año dos mil dieciséis su escritorio se encontraba contiguo al de la licenciada Zúniga Rivas sin divisiones.

Expresó que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis la licenciada Zúniga Rivas no atendió a otras personas, pues el caso del señor ██████████ estaba asignado al grupo uno y ellas pertenecen al grupo dos.

Refirió que en la audiencia del señor Alvarado Morán compareció como abogado particular un familiar del mismo, ██████████, con quien la licenciada Zúniga Rivas tuvo problemas días antes en el Juzgado de Paz de San Francisco Menéndez, y que ésta lo denunció y rindió un informe a las autoridades la Procuraduría.

Reveló que la licenciada Zúniga Rivas no atendió a un familiar del imputado y que ese día se fueron juntas al Centro Judicial Integrado de Ahuachapán, por lo que escuchó que la Secretaria del Juzgado de Paz informó a la investigada que estaba nombrado un abogado particular.

Expuso que desconocía si la licenciada Zúniga Rivas conversó con alguien en las instalaciones del Juzgado de Paz de Ahuachapán, pero que ésta estaba acompañada del practicante Saúl Chinchilla.

Aclaró que los practicantes acompañan en todo momento a los Defensores, entran a las audiencias, permanecen de las ocho a las once horas y que posteriormente regresan a la Procuraduría, firmando un Libro.

Una vez realizado el desfile probatorio, la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas declaró que prescindía del testigo ██████████; que tiene veintinueve años de ser Defensora Pública; que hasta la fecha de esta audiencia conoció a la señora ██████████; y que todo es parte de una situación incómoda con el ██████████ a quien denunció ante el Juez de Paz de San Francisco Menéndez, por haber pedido dinero a familiares de un detenido en su nombre y del referido Juez, recibiendo incluso amenazas por parte de dicho profesional.

8. En la resolución de las ocho horas veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se concedió a la investigada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 96).

9. Mediante escrito presentado el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas indicó que en la audiencia de prueba de este Tribunal la supuesta víctima [REDACTED] cambió su versión de los hechos pues afirmó que la pretendida solicitud de dinero fue después de realizada la audiencia inicial en el Juzgado de Paz de Ahuachapán, por lo que considera que “(...) no puede dársele valor probatorio total a dicha declaración (...)” (fs. 98 y 99).

III. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Infracción atribuida.

1. En el presente procedimiento se atribuye a la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas la posible transgresión a las prohibiciones éticas de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que*

percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones” y de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, habría solicitado a la señora [REDACTED] la cantidad de quinientos dólares (US\$500.00) a cambio de ejercer la defensa técnica de su cónyuge, señor [REDACTED] en la audiencia inicial en el Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, referente a un proceso penal tramitado por el delito de acoso sexual.

2. La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción *“la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.*

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”.*

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

3. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

b) *Prueba aportada.*

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Certificación del Acuerdo N.º 1 del día cuatro de enero de ese año relativo a la refrenda de la plaza de la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas en su calidad de Defensora Pública de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán de la Procuraduría General de la República (fs. 55 al 57).

ii) Certificación de la hoja de impresión del sistema informático de marcación de asistencia diaria de la licenciada Zúniga Rivas (f. 61).

iii) Certificación del expediente administrativo referencia 637-16-01 sobre la asistencia técnica brindada al imputado [REDACTED] (fs. 64 al 71).

iv) Informes rendidos los días dieciocho y veinte de octubre de dos mil dieciséis por parte del licenciado José Donald Recinos García, Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán (fs. 40 y 62).

v) Certificación de algunos pasajes del expediente referencia 61-1-2016 del proceso penal instruido en contra del señor [REDACTED], quien fue procesado por el delito de acoso sexual en perjuicio de la señora [REDACTED] (fs. 45 al 52).

vi) Copia del informe de la licenciada Zúniga Rivas dirigido al Juez de Paz de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán (fs. 27 y 28).

vii) Declaración de los testigos [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (fs. 93 al 95).

viii) Certificación de la boleta de pago de la investigada correspondiente a abril de dos mil dieciséis (f. 59).

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado convencimiento de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1) De la calidad de servidora pública de la investigada.

Según el Acuerdo N.º 1 del día cuatro de enero de dos mil dieciséis de la Procuraduría General de la República, se refrendó la plaza de la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas en su calidad de Defensora Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán (fs. 55 al 57).

2) De la asistencia de la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis a sus labores.

De conformidad con la certificación de la hoja de impresión del sistema informático de marcación de asistencia diaria, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas se presentó a la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán a las siete horas cincuenta y dos minutos y se retiró a las trece horas un minuto por haber pedido tiempo compensatorio (fs. 41 y 61).

3) Del caso del señor [REDACTED]

El día veinticinco de abril de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] fue detenido por la Policía Nacional Civil de Ahuachapán por el delito de acoso sexual en perjuicio de la señora [REDACTED], por lo cual solicitó asistencia legal a la Procuraduría Auxiliar de dicho departamento (fs. 65 y 66).

Por resolución de las catorce horas treinta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Jueza Primera de Paz de Ahuachapán convocó a audiencia inicial del caso para las diez horas del día veintinueve del mismo mes y año, la cual efectivamente se llevó a cabo y el señor [REDACTED] fue defendido por el abogado particular [REDACTED] [REDACTED] (fs. 48 y 69).

Ahuachapán relativo a la asistencia técnica brindada al señor [REDACTED].

Con base en la certificación del expediente administrativo referencia 637-16-01 e informe rendido por parte del licenciado José Donald Recinos García, Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán (fs. 62 y 64 al 71), el caso del señor [REDACTED] fue asignado al Defensor Público César Augusto Menéndez Rivera de la referida Unidad.

El día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el licenciado Recinos García asignó verbalmente a la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas que compareciera a la audiencia inicial del señor [REDACTED] ésta reportó no haber participado en la misma por haberse mostrado parte un abogado particular (f. 70).

5) De la supuesta petición de dinero por parte de la licenciada Zúniga Rivas a la señora [REDACTED] a cambio de ejercer la defensa técnica de su cónyuge, señor [REDACTED]

En la audiencia de pruebas del presente procedimiento, la señora [REDACTED] declaró que en el año dos mil dieciséis cuando su esposo fue detenido, se apersonó a la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán a solicitar asistencia y fue atendida por la licenciada Zúniga Rivas.

Expresó que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis después de la audiencia inicial celebrada contra su esposo en el Juzgado de Paz de Ahuachapán, la licenciada Zúniga Rivas le solicitó quinientos dólares para liberar a su cónyuge; que éste salió libre entre las nueve horas treinta minutos y las diez horas; y que "(...) está padeciendo del cerebro (...)";

Por su parte, el licenciado José Donald Recinos García, quien en su calidad Coordinador de la Unidad de Defensoría Pública de la Procuraduría de Ahuachapán asigna los casos, reconoció que atendió a la esposa del señor [REDACTED] dos veces después de la detención del mismo, y que el caso fue asignado al licenciado César Augusto Menéndez con la referencia 736 o 739 del año dos mil dieciséis.

Sin embargo, el testigo explicó que el día de la audiencia inicial el licenciado Menéndez tenía otras diligencias laborales, por lo cual asignó el caso a la licenciada Zúniga Rivas, afirmando que en ningún momento dentro de la Unidad de la Procuraduría la referida servidora pública tuvo contacto con la señora [REDACTED].

Ahora bien, el practicante Ignacio Saúl Chinchilla Lima manifestó que en el año dos mil dieciséis se encontraba asignado dentro de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán en el área penal con la licenciada Zúniga Rivas, asistiendo a las audiencias iniciales.

Apuntó que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, él acompañó a la licenciada Zúniga Rivas al Centro Judicial Integrado de Ahuachapán pero la investigada no cubrió la audiencia porque se les informó que había un abogado particular.

Fue enfático al asegurar que la licenciada Zúniga Rivas no atendió a nadie a la salida del Juzgado y que “(...) en ningún momento me le despegué (...)”.

Por último, la licenciada Silvia Beatriz Barrientos Rodríguez manifestó que es Defensora Pública Penal en la Procuraduría de Ahuachapán, y que en el año dos mil dieciséis, su escritorio se encontraba contiguo al de la licenciada Zúniga Rivas sin divisiones.

Expresó que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis la licenciada Zúniga Rivas no atendió a otras personas, que se fueron juntas al Centro Judicial Integrado de Ahuachapán, por lo que escuchó que la Secretaria del Juzgado de Paz informó a la investigada que estaba nombrado un abogado particular.

En la denuncia interpuesta por el licenciado [REDACTED] ante la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, se hizo constar que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la señora [REDACTED] se presentó a dicha oficina y fue atendida por la licenciada Zúniga Rivas, “(...) quien le pidió quinientos dólares (...) y al llegar a los juzgados encontró a la licenciada Zúniga, acompañando al señor [REDACTED], a quien le dijo que el caso era complicado y si no tenían recursos económicos estaba difícil de resolver de manera favorable (...)”.

Ahora bien, los testigos [REDACTED] coincidieron que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis la licenciada Zúniga Rivas no atendió a la señora [REDACTED] ni en la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán ni en las instalaciones del Juzgado Primero de Paz de ese departamento.

Adicionalmente, se repara que en su declaración, la señora [REDACTED] -quien indicó estar “padeciendo del cerebro”- señaló que la supuesta petición de dinero por parte de la investigada fue después de la audiencia inicial, lo cual resulta contradictorio con lo indicado por el licenciado [REDACTED], quien denunció que fue antes de la misma; por lo cual el testimonio de la referida señora en esta sede no permite fijar con contundencia los hechos atribuidos a la licenciada Zúniga Rivas.

Debe señalarse que sí se acreditó que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis la licenciada Zúniga Rivas se apersonó al Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán, junto con el practicante Chinchilla Lima, con el fin de asistir legalmente al señor [REDACTED], pero ha quedado claro que la investigada no compareció como Defensora Pública en la audiencia inicial contra dicho señor, pues éste fue representado por su hermano [REDACTED].

Finalmente, no se ha demostrado que el día en cuestión la licenciada Zúniga Rivas haya realizado actividades particulares dentro de su jornada ordinaria de labores.

En ese sentido, a pesar de las diligencias investigativas efectuadas por el instructor en virtud de la contradicción entre los elementos probatorios, no se obtuvo ningún elemento que acreditara con absoluta certeza que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis la licenciada Reina Elizabeth Zúniga Rivas haya solicitado a la señora [REDACTED] la

cantidad de quinientos dólares (US\$500.00) a cambio de ejercer la defensa técnica de su conyuge, señor [REDACTED] en la audiencia inicial efectuada en el Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán.

Es preciso señalar que, de conformidad con el *principio de culpabilidad*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador–, para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado *dolosa o* cuando menos *culposamente*, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado (Resolución del 18/11/2013, ref. 117-2011).

Así, la mera vinculación de un sujeto con el resultado de una conducta proscrita resulta insuficiente para determinar su responsabilidad en la misma.

Adicionalmente, el artículo 12 de la Constitución de la República establece la "presunción de inocencia", la cual no solo es aplicable en materia penal, sino que también en materia administrativa. Se entiende por la misma que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo.

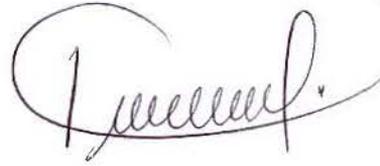
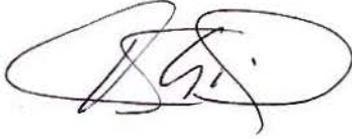
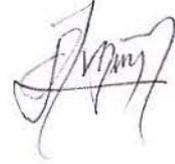
La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "(...) el derecho a la presunción de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa recae sobre quien sostiene la imputación de haberse cometido un ilícito, que para el caso es la Administración Sancionadora" (sentencia dictada en el proceso 68-2008 el 21/I/2011).

En definitiva, al no haber obtenido prueba de que la investigada haya solicitado dádivas o haya realizado actividades personales durante su jornada laboral, es dable afirmar que la misma no transgredió las prohibiciones éticas de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*" y de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c) y 8. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letras a) y e), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a la licenciada Reyna Elizabeth Zúniga Rivas, Defensora Pública de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán de la Procuraduría General de la República, a quien se atribuyó la transgresión de las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3

